

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE FISCALISTAS

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 176-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 06 de octubre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 201200144290 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1804-2015 de fecha 03 de agosto de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1804-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA, con una multa total de 1.43 (una con cuarenta y tres centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:



INFRACCIÓN			TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infraacción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO¹ Por exceder el límite máximo permisible de emisión de monóxido de carbono (500 ppm) en labores subterráneas, conforme al siguiente cuadro:			Numeral 3.9.2 del Rubro C del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	1.43 UIT
Ubicación	Equipo	Medición de CO (ppm)		
Nivel 642, Cámara de carguío de mineral	Camión volquete B9G-757	1009		
TOTAL				1.43 UIT ³

¹ RSSO.
Artículo 104.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)
d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)
2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.
Anexo
Cuadro de Tipificación de Infraacciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras
Rubro C
Incumplimiento de Normas de Bienestar, Higiene y Salud Ocupacional
3.9 Agentes químicos (límites de exposición)
3.9.2 Motores petroleros

Base legal: Arts. 104° y 272° literal b) del RSSO.
Sanción: Hasta 200 UIT

³ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035 publicado con fecha 03 de febrero de 2011 y el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicado con fecha 23 de noviembre de 2013.

RESOLUCIÓN N° 176-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VINCENIA CARRILLO SAI AZAR
Fiscalista
AUTORIDAD SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE ENERGÍA

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 25 al 28 de junio de 2012, la empresa supervisora CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. realizó la supervisión regular en la Unidad Minera "N° 1 Reliquias" y otras concesiones en operación de titularidad de CASTROVIRREYNA, con el objetivo de verificar que el sistema de ventilación asegure la circulación de la cantidad requerida de aire limpio para la atención de las operaciones⁴.

Adicionalmente a ello, cabe indicar que mediante Actas de Medida de Seguridad obrantes de fojas 90 a 93 del expediente, ambas de fecha 26 de junio de 2012, se dispuso la suspensión de las operaciones de los camiones WGI-900 y B9G-757, al haberse verificado la emisión de gases que superan los límites máximos permisibles aplicables al parámetro monóxido de carbono, según lo establecido en el RSSO.

- b) A través del escrito de registro N° 201200144290 de fecha 18 de julio 2012, la citada empresa supervisora remitió a la GFM el Informe N° 07-SE-SHM-CLEANTECH de julio de 2012, en adelante Informe de Supervisión, con los resultados de la supervisión regular efectuada.
- c) Con escritos de registro N° 201200147955 y N° 201200154991 de fechas 24 de julio y 08 de agosto de 2012, respectivamente; CASTROVIRREYNA presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- d) Mediante Oficio N° 512-2014, notificado con fecha 16 de mayo de 2014, obrante a foja 304 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Por escrito de registro N° 201200144290 de fecha 27 de mayo de 2014, CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201200144290 de fecha 25 de agosto de 2015, complementado con escrito de fecha 01 de setiembre de 2015, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1804-2015, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Se han vulnerado los Principios de Legalidad y Verdad Material previstos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el requisito de debida motivación de los actos administrativos, ya que cuando se llevó a cabo la supervisión, el camión volquete B9G-757 no se encontraba ejecutando trabajo alguno.

En efecto, en dicha oportunidad el camión volquete se encontraba ingresando a la labor de trabajo para la medición de gases que se efectúa luego del

⁴ La Unidad Minera "N° 1 Reliquias" de titularidad de CASTROVIRREYNA se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyña, Región de Huancavelica.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía

RESOLUCIÓN N° 176-2015-OS/TASTEM-S2

mantenimiento matinal respectivo, por lo que contrariamente a lo señalado en la resolución apelada, no se configuró la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

3. A través del Memorándum N° GFM-529-2015, recibido con fecha 04 de setiembre de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁵.

Por su parte, el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁶.

En este sentido, en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la referida Ley se establece que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente acreditados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto⁷.

A su vez, en el artículo 43° de la Ley N° 27444 se prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que en el artículo 165° del mismo cuerpo normativo se señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁸.

⁵ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁶ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁷ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

⁸ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

RESOLUCIÓN N° 176-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
FEDATARIO

Por tales motivos, en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, se indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁹.

Conforme a lo indicado, si bien dentro del procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹⁰.

De otro lado, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones¹¹.

En atención a ello, es pertinente citar la obligación contenida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO:

Artículo 104.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

(Subrayado agregado)

Acorde con lo señalado, es responsabilidad del titular minero disponer que se suspenda la operación y prohibir el ingreso a labores de interior mina de aquellos equipos petroleros cuya emisión de gases por el escape exceda las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono, medidos en labores subterráneas.

Bajo este marco legal, cabe indicar que acuerdo al numeral 6 Rubro 7 del Informe de Supervisión y el numeral 6 del Acta de Supervisión de fecha 28 de junio de 2012, obrante de fojas 41 a 44 del expediente; durante el monitoreo de gases en equipos con motores petroleros practicado durante la supervisión regular realizada en las instalaciones de Unidad Minera "N° 1 Reliquias" de titularidad de CASTROVIRREYNA, se constató lo siguiente:

⁹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁰ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹¹ RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

ROSA MARÍA VINCINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En el Informe de Supervisión

“7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

OBSERVACIÓN

6. En la medición de emisión de gases de combustión de los siguientes equipos se constató: (...)

b) Camión volquete B9G-757, CO=1009.

Las mediciones se realizaron en: (...)

b) Camión volquete B9G-757, Cámara de carguío de mineral, Tajeo 642 de la veta Matacaballo, Nv. 642. (...) (Subrayado agregado)

En el Acta de Supervisión

“HECHOS CONSTATADOS

6.- En la medición de emisión de gases de combustión de los siguientes equipos se constató: (...)

b) Camión volquete B9G-757, CO=1009.

ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES / PLAZO)

6. Implementar las medidas necesarias, para asegurar que la emisión de gases de combustión en el (...) camión volquete B9G-757, no supere los LMP establecidos por la normatividad legal (...) (Subrayado agregado)



Adicionalmente a ello, cabe señalar que de acuerdo a los Anexos 7.1 y 10.1 del Informe de Supervisión, obrantes a fojas 96 y 118 a 123 del expediente, la medición de gases en el tubo de escape del camión volquete B9G-757, en el cual se obtuvo como resultado una concentración de 1009 ppm para el parámetro CO que transgrede el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, fue practicada con un analizador modelo Testo 327-1, con número de serie 01564820, debidamente calibrado y mantenido; conforme se advierte del registro de medición, Informe de Calibración N° IC0100312, Certificado de Análisis N° 11/000064 e Informe de Mantenimiento N° IM0100312.

Como consecuencia de los resultados obtenidos, de acuerdo al Acta de Medida de Seguridad de fecha 26 de junio de 2012, obrante de fojas 92 a 93 del expediente, suscrita por el representante de CASTROVIRREYNA, señor René Perca Chávez (Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional), el personal supervisor del OSINERGMIN dispuso la medida administrativa de suspensión de operaciones del referido camión volquete hasta que la apelante cumpla con implementar las medidas necesarias para garantizar que la emisión de gases de combustibles en su tubo de escape no supere el límite de concentración máxima de CO previsto en el RSSO.

De este modo, habiéndose acreditado los hechos imputados a título de infracción en función al contenido del Acta e Informe de Supervisión, así como al Acta de Medida de Seguridad; en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a CASTROVIRREYNA aportar los medios de prueba que desvirtuasen dicho incumplimiento, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En efecto, si bien la recurrente sostiene que el camión volquete B9G-757 no se encontraba ejecutando trabajo alguno en el momento en que se efectuó la supervisión, ésta no ha presentado documento que sustente dicha alegación.

Además de ello, conviene resaltar que de acuerdo al contenido del numeral 6 Rubro 7 y la revisión de las vistas fotográficas N° 8, 9 y 20 del Informe de Supervisión, estas últimas obrantes a fojas 71, 72 y 77 del expediente, se verifica que en el momento en que se efectuó el muestreo de gases, el camión volquete B9G-757 se encontraba operando en la cámara de carguío de mineral, tajo 642 de la veta Matacaballo, nivel 642, a efectos de realizar actividades de extracción de mineral y desmonte hacia la superficie.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se concluye que no se ha producido vulneración alguna de los Principios de Legalidad y Verdad Material previstos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, ni del requisito de debida motivación de los actos administrativos, toda vez que los hechos que configuran la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO se encuentran debidamente acreditados en función a los medios de prueba que forman parte del expediente administrativo y que sirvieron de base al pronunciamiento del órgano sancionador de primera instancia.

Por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos expuestos por CASTROVIRREYNA.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1804-2015 de fecha 03 de agosto de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201200144290

Destinatario : CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A.
 Domicilio : Av. Paz Soldán N° 225, Of. C5 - SAN ISIDRO
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Infracción al numeral 2 del literal d) del art. 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería
 Nro. de Resolución : 176-2015-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 06/10/2015
 Nro. de Folios : 06

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
 Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Fernando SepúlvedaDNI. 41228146

Firma del notificador. _____

